

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION

NUM. 3.180

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion extraordinaria del 24 de Abril de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. CRUZ ALONSO.

Sres.: V. P., Cruz Alonso.—Dominguez.—Velasco Neira.—Izquierdo.—Gavilan.—Arévalo.—Antona.—Montalvo.—Recio.—Villalba.—Ibañez.—Rábago.—Valdés.—Alonso Pesquera.—Alvarez Guerra.—Burgueño.—Torés.—Diez Bueno.—Tablares.

Abierta á las doce menos cuarto de la mañana con la lectura de la anterior, el Sr. Alonso Pesquera protestó contra la de 13 de Marzo último, fundándola en que al terminarse la sesion del dia anterior se fijó por la presidencia el 14 para continuar los asuntos de la convocatoria; á fin de que concurriera mayor número de Diputados se convino pasar comunicaciones al efecto á los ausentes para el 16, que éste invalidaba lo resuelto en dicha acta, y por lo cual la protestaba apoyado en el art. 44 de la ley provincial.

El Sr. Presidente invocó el resultado de las actas, lamentando la mala asistencia de los Sres. Diputados y las indicaciones del señor Pesquera, sin entrar en la discusion de su menor ó mayor exactitud.

El Sr. Martin Torés, creyéndose aludido, manifestó que no habia sido citado á las sesiones extraordinarias de Marzo, por cuya circunstancia no era de estrañar el que no asistiese.

El Sr. Antona hizo suyas las observaciones del Sr. Alonso Pesque-

ra y protestó igualmente de los acuerdos consignados en el acta del dia 13 de Marzo.

A petición del Sr. Alonso Pesquera se leyó el último párrafo del acta del dia 12 de Marzo, del que resulta que para la sesion próxima se avisaría á domicilio.

El Sr. Villalba expuso que el artículo 24 era terminante para estos casos, que por muy poderosas que fuesen las observaciones del señor Alonso Pesquera y por mas que afectasen á la esencia de los acuerdos, no procedia discutirse respecto del acta sino de lo que se refiriese á la redaccion en cuanto á la exactitud de los hechos consignados.

Se aprobó el acta retirando la protesta los Sres. Alonso Pesquera y Antona, y el Sr. Presidente despues de algunas aclaraciones, y considerando constituida la Diputacion, señaló para la sesion próxima el nombramiento de la Comision provincial, y levantó la de este dia á la una de la tarde.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º
—El Vicepresidente, Cruz Alonso.

Sesion del dia 27 de Abril de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. CRUZ ALONSO.

Sres.: V. P., Cruz Alonso.—Dominguez.—Izquierdo.—Velasco Neira.—Gavilán.—Cuadrillero.—Rábago.—La Torre.—Bayon.—Arévalo.—Montalvo.—Villalba.—Recio.—Burgueño.—Alvarez Guerra.—Antona.—Ibañez.—Conde.—Alonso Pesquera.—Mozo.

Abierta á las once y media de la mañana y leida el acta de la anterior quedó aprobado.

Acto continuo por orden del señor Presidente se leyó un oficio del Sr. Gobernador de la provincia suspendiendo las sesiones para que estaba convocada la Diputacion en uso de las atribuciones que le concedia el art. 36 de la ley provincial

y señalando para que las continuase el 11 de Mayo próximo.

Y respetando dicha comunicacion el Sr. Presidente levantó la sesion siendo las doce de la mañana.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º
—El Vicepresidente, Cruz Alonso.

Sesion del dia 11 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. CRUZ ALONSO.

Sres.: V. P., Cruz Alonso.—Cocho Frontaura.—García Duque.—Conde.—Bayon (D. Bernardino).—La Riva.—Martin García.—Alonso Burgueño.—Olivares.—Reoyo.—Villalba.—Alonso García.—Calderon.—Moras.—Cantalapiedra.—Santana.—Teijon.—Burgueño.

Abierta á las once y media de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se leyó un oficio del Sr. Gobernador participando que en uso de las facultades que le concedia la circular de 5 de Febrero último habia relevado del cargo de Diputados provinciales por los distritos de Peñafiel, Villardefrades, Palazuelo de Vedija, Villabragima, Olmedo y Quintanilla de Abajo á los Sres. D. Eustaquio de la Torre, D. Andrés Dominguez, Don José Manuel Cuadrillero, D. Venancio Izquierdo, D. Francisco Martin Torés y D. Miguel Alonso Pesquera, y así bien se leyó por orden de la presidencia otro oficio de dicho señor Gobernador comunicando en uso de iguales atribuciones el nombramiento hecho para cubrir las vacantes de los enunciados distritos en los Sres. D. Luis Alonso, por Peñafiel; D. Eugenio Martin García, por Quintanilla de Abajo; D. Federico Frontaura, por Palazuelo de Vedija; D. Francisco García Duque, por Olmedo, y D. Angel de la Riva, por el de Villabragima.

En seguida dicho Sr. Presidente

ordenó la lectura de otro oficio de la misma autoridad suspendiendo hasta nueva orden las sesiones de la Diputacion y en obediencia el señor Presidente levantó la de este dia á las doce y cuarto de la mañana.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º
—El Vicepresidente, Cruz Alonso.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.142.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto de Cuenca, la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto de

la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.142.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se hallan vacantes en los Institutos de Leon y Gijon las Cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener aprobados por lo ménos los ejercicios del grado de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Oviedo antes del día 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de las asignaturas que comprenden las Cátedras vacantes, precedido del método de enseñanza que crean preferible.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contri-

buciones con fecha 30 del actual me dice lo que sigue:

«En orden de 25 del corriente, expedida por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha sido autorizada la misma para que en el caso de creerlo oportuno pueda disponer que desde 1.º de Agosto próximo venidero se proceda en las provincias donde sea necesario á la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio, con arreglo á los repartimientos y matrículas del año próximo pasado, pero con la adición del 2 por 100 en los primeros y el noveno en las segundas por impuesto extraordinario de guerra, y á reserva de hacer los abonos ó aumentos necesarios en el segundo trimestre á los contribuyentes que hayan variado de cuotas.

En su consecuencia, y con el fin de que dicha orden tenga el mas exacto cumplimiento, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones que siguen:

1.ª El día 31 del corriente, despues de las horas ordinarias de oficina, se formará por esa Administracion una relacion de los repartimientos y matrículas del año económico actual que hayan sido aprobados por la misma, y se pasará á la Delegacion del Banco con las listas cobratorias y recibos talonarios respectivos, para que proceda á su cobranza desde 1.º del mes siguiente.

2.ª De todos aquellos pueblos que hasta ese día no hayan presentado los repartimientos y matrículas, se formará otra relacion separada en la forma antedicha, y de los que resulten se reclamarán á la delegacion del Banco los recibos talonarios para remitirlos inmediatamente á los Ayuntamientos respectivos, si de antemano no obraran en su poder.

3.ª Luego que los Municipios tengan los recibos, que será para el 3 de Agosto sin falta, llenarán el del primer trimestre por los nombres y cantidades que aparecen en las copias de los repartos y matrículas del año próximo pasado, que deben obrar en la Secretaría de los mismos; conviniendo advertirles que como el gravámen sobre la riqueza en el actual año económico es el de 18 por 100 por cupo principal y el 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra, además del 1 por 100 de recaudacion, etc., cuyas tres partidas formarán el mismo 21 por 100 con que la riqueza figuró gravada en el año anterior, con relacion á los pueblos cuyos repartos fueron formados y aprobados bajo este tipo no necesitan mas que tomar, respecto de estos mismos pueblos, los cupos correspondientes al referido año de 1873-74. Respecto á los pueblos cuyos re-

partos se aprobaron ya con la reduccion del gravámen al 18 por 100, y 1 por 100 de recaudacion conforme á la ley de 6 de Agosto del mismo año, deberá aumentarse la parte del referido 2 por 100 de impuesto de guerra correspondiente al primer trimestre. En las cuotas de las matrículas se hará el aumento del noveno por el mismo concepto.

4.ª Las matrices de estos recibos se dejarán en blanco hasta que se llenen con el verdadero cupo ó cuota que resulte de los repartimientos y matrículas del año actual, lo cual se efectuará tan pronto como estos documentos sean aprobados por esa Administracion.

5.ª Así que estén llenos los recibos y forma la una lista cobratoria interina que comprenda solo el primer trimestre, para cuyo servicio queda al juicio de V. S. señalar á cada pueblo el plazo necesario, pero que no pase el que mas de seis días, se entregarán en esa Administracion aquellos documentos para que hechas las debidas comprobaciones se pasen á la Delegacion del Banco, y pueda la misma, sin pérdida de tiempo, proceder á la cobranza.

6.ª De estas listas cobratorias se sacará un resumen por pueblos y totales, y se remitirá á este centro directivo en el correo inmediato posterior al día 15 de Agosto próximo.

7.ª Esa Administracion, conforme vaya aprobando los repartimientos y matrículas del actual año económico, formará las listas cobratorias del segundo trimestre. En dichas listas aparecerá consignado: 1.º El número de orden del reparto. 2.º El nombre de los contribuyentes. 3.º El importe del primero y segundo trimestres, segun el repartimiento ó matrícula del año económico actual. 4.º Lo cobrado á cuenta por el repartimiento ó matrícula del año anterior. Y 5.º La diferencia ó líquido á cobrar en el susodicho segundo trimestre, todo con arreglo al adjunto modelo.

8.ª Como para la época de cobrar el segundo trimestre del corriente año deben hallarse todos los repartimientos y matrículas terminados y en poder tambien de la delegacion del Banco las listas cobratorias originales, dispondrá V. S. que por la misma Delegacion se llenen las matrices en equivalencia del servicio que prestaron los Ayuntamientos respecto de los recibos del primer trimestre.

9.ª Adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que los Alcaldes, al remitir á esa Administracion los repartimientos y matrículas, acompañen á los mismos la lista cobratoria correspondiente al tercero y cuarto trimestre que han de comprender el importe del semestre dividido en dos partes iguales.

Esta Direccion general abriga el

convencimiento de que penetrado V. S. de la importancia de este servicio, no perdonará medio alguno para conseguir se cumplan sus deseos en bien de los intereses del Tesoro, y espera que la participará oportunamente, y con la debida separacion de contribuciones, haber observado las reglas que anteceden con toda exactitud, sin perjuicio de acusar á vuelta de correo el recibo de esta orden.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para su mas exacto cumplimiento, debiendo advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que han recogido ya los recibos talonarios, se apresuren á llenar el del primer trimestre sin hacerlo en la matriz, remitiéndolos inmediatamente á esta oficina con la lista cobratoria que comprenda solo el referido trimestre, y á los de aquellos que no los tengan en su poder, que por el correo inmediatamente los recibirán para el mismo objeto.

Tambien debo advertirles que los que tengan que llenar los recibos por los repartos ó matrículas del año anterior tendrán en cuenta respecto á Territorial que sale el gravámen por todos conceptos al 21 por 100 y por Industrial que hay que aumentar la novena parte sobre la cuota del Tesoro.

Para estos trabajos se señala hasta el 6 del próximo Agosto, en cuyo día sin excusa ni pretexto alguno, si no estuviesen los dichos recibos en la Administracion, adoptaré las disposiciones convenientes para ello, sin olvidar las medidas coercitivas puestas á mi alcance.

Valladolid 31 de Julio de 1874.
—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.183

ARTILLERIA.

Comandancia general Sub-inspeccion
del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 22 del actual, el día 6 de Agosto próximo á las dos de su tarde ante la Junta Superior Económica del Cuerpo de Artilleria reunida en su local de la Direccion general del arma, se procederá á la contratacion directa de ciento treinta mil fusiles, bajo las condiciones que á continuacion se expresan, advirtiendo que el diseño de la recámara á que han de ajustarse las de dicho armamento, se hallará de manifiesto en la expresada Direccion todos los días en las horas de despacho.



Condiciones facultativas.

1.^a Las armas de que se trata serán del sistema Remington y tendrán precisamente el calibre y recámara del modelo español de 1871, pero podrán variar algún tanto de este en sus otras partes y dimensiones, debiendo presentar los rematantes previamente dos ejemplares de su modelo en la Dirección general de Artillería, para que esta decida si las variaciones que se proponen son aceptables. Las Comisiones del cuerpo residentes en el extranjero y la Secretaría de la Dirección general, tendrán de manifiesto un modelo del fusil español de 1871, para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en el suministro de armas. Una vez recaiga la aprobación del contrato, recibirán estos un ejemplar de su modelo de arma, las tablas de tolerancias y plantillas de examen, así como los datos que puedan necesitar respecto a la manera como haya de verificarse el reconocimiento de las armas.

2.^a En el punto donde designe el contratista se constituirá la Comisión receptora con el objeto de proceder al examen y reconocimiento de las armas.

3.^a El examen versará:

1.^a Sobre la resistencia y bondad de las piezas.

2.^a Sobre las dimensiones y ajustes de todas las que constituyen el arma. Las tolerancias para el calibre y rayado, alojamiento del cartucho, mecanismo de cierre, altura y situación del punto, situación y acabado del alza, así como del diámetro exterior del extremo menor del cañon y longitud del tubo de la bayoneta, serán las mismas que para el fusil español reglamentario de 1871, y se entregará tabla de ellas al contratista al cerrar el contrato, estando a la vez de manifiesto en los mismos puntos que los modelos del fusil.

4.^a Una vez hechas estas pruebas y el reconocimiento consiguiente, se marcarán por la Comisión receptora aquellas armas que, habiendo sido objeto de su examen, resulten útiles, considerándose de hecho admitidas.

5.^a Las dificultades que pudieran surgir en los reconocimientos y pruebas por falta de avenencia de las partes, serán consultadas con la Dirección general de Artillería para su resolución.

Condiciones económicas.

1.^a Los contratistas se obligan a entregar a la Comisión receptora que se nombre el número de armas porque respectivamente se comprometan, hasta el de 130.000 fusiles Remington, conforme se exige en las condiciones facultativas.

2.^a El precio límite máximo,

será el de setenta y cinco pesetas cada arma, en cuyo precio se consideran comprendidos la bayoneta ó sable bayoneta, vaina de esta y empaque.

3.^a Las proposiciones podrán hacerse por el número de armas que convenga al interesado, sin exceder de los 130.000 que se contratan y las entregas se verificarán por terceras partes, dentro de los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre próximos, con arreglo al número ofrecido.

4.^a Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlo en el muelle del Puerto de la Península que se designe bajo la vigilancia de un oficial de Administración Militar que ha de conducirlos desde el Establecimiento ó almacenes donde se encuentren, en el cual han de ser previamente examinados, reconocidos y aceptados.

5.^a El pago se verificará por las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepción y en el momento de hallarse las armas a que se refiera reconocidas y empaquetadas y en marcha para la Península.

6.^a El Gobierno abonará el importe de los derechos de introducción de las armas y el de su transporte desde el muelle español de arribo, al punto que convenga remesarlas.

7.^a El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó Comisión en quien tenga a bien delegar, recibirá los pliegos de proposición que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, expresándose al dorso del sobre, el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que se entregue el pliego, debiendo ir acompañada cada proposición como garantía de ella, de una carta de pago definitiva de la Caja de Depósitos de esta capital ó sucursales en provincias, por valor de un cinco por ciento por cuenta del de las armas que se ofrezcan a razón del precio límite fijado por cada arma.

8.^a Aprobada la compra por la Dirección general se devolverán todas las cartas de pago a excepción de las correspondientes a las proposiciones que sean aceptadas y a cuyos autores se hubiera adjudicado el suministro, las cuales se reservarán hasta la conclusión del contrato.

9.^a En el día designado por anuncios oficiales que comunicará la *Gaceta* del Gobierno se reunirán todos los proponentes en el local que ocupa la Dirección general de Artillería y a las dos de la tarde precisamente donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los más convenientes, siendo atendible la circuns-

tancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

10. Los proponentes expresarán en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidas las armas, con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la Comisión que deba recibir las.

11. Los gastos de recepción y pruebas de fuego de las armas serán satisfechos por los contratistas, á excepción de los sueldos y gratificaciones que se marquen á los que compongan la comisión receptora.

12. Para el abono del valor de las armas que se trata de adquirir, se aplicará en cada pago que se ejecute, el cambio monetario entre el valor de la peseta y la unidad de la moneda en que se verifique. Los contratistas deberán satisfacer á la Hacienda el medio por ciento de las sumas que realicen, como contribución industrial correspondiente al suministro que ejecuten.

Madrid 25 de Julio de 1874.—El Director general interino, Miguel Gonzalez del Valle.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Artillería.*—Es copia.

NUM. 3.183.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

De órden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 22 del actual, el día 8 de Agosto próximo á las dos de su tarde ante la Junta Superior Económica del cuerpo de Artillería reunida en su local de la Dirección general del arma, se procederá á la contratación directa de setenta y cinco millones de cartuchos para armas del sistema Remington, modelo 1871, bajo las condiciones que á continuación se expresan, advirtiendo que el diseño del cartucho tipo se hallará de manifiesto en la expresada Dirección, todos los días en las horas de despacho.

Condiciones facultativas.

1.^a Los cartuchos han de estar ajustados en su forma y en sus dimensiones exteriores á las del aprobado para el fusil modelo de 1871, cuyo plano acotado se facilitará al contratista. En el caso de que los cartuchos que se ofrezcan para la adquisición no pertenezcan al modelo de los que se conocen con el nombre de cabeza sólida, estarán guarnecidos con el refuerzo interior que presentan los del modelo de 1871 citado anteriormente; cuyo refuerzo interior no se exigirá á los cartuchos que correspondiesen al modelo de los de cabeza sólida.

La carga de estos cartuchos será

de cinco gramos de pólvora, un taco lubricante de aceite y cera en partes iguales, otro de carton delgado y una bala de veinticinco gramos de la forma y dimensiones que afecta la del modelo de 1871; el taco lubricante podrá ser reemplazado por una envoltura de papel engrasado semejante á la que se emplea en los cartuchos del sistema Chassepot y que es conocida con el nombre de calepin.

Las cápsulas de cebo pueden pertenecer á cualquier modelo con tal que los huecos de su alojamiento en la base del cartucho permitan el que para recargarlos se empleen las cápsulas del modelo 1871 quedando estas perfectamente aseguradas. Las condiciones siguientes detallan las demás circunstancias con que han de cumplir estos cartuchos y la manera de asegurarse de que las satisfacen debidamente.

2.^a Inspección aparente de los cartuchos.—El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.^a Inspección de la carga y del interior del cartucho. De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. En el caso de que deban tenerlo los cartuchos por no ser modelo de los de cabeza sólida, se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de veintidos gramos. También se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de ciento quince gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admisión ó no admisión del millar correspondiente.

4.^a Ajuste de los cartuchos en el arma.—Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturación y ser fácilmente extraídos por los de atracción. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumplieren con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco y si de estos de-

jase alguno de satisfacerlos será desechado todo el millar.

5.^a Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes. —Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.^a y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndole girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto durante cinco minutos no deberá desprenderse ninguna cápsula, si se desprendiese, se repetirá con otros cinco y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se deshechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco casos y se reemplazarán por otras reglamentarias construídas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba, que sinó fuese debidamente satisfecha habrá de repetirse con otros cinco cartuchos, los cuales si no la cumpliesen decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.^a Pruebas de los yunques. —Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo se tomarán otros cinco cascos, y si alguno dejase de detonar se deshechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillo, si faltase la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos que no deben quedar undidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosion de la cápsula en un nuevo disparo.

7.^a Resistencia de los cartuchos. —Reunidos 25 cartuchos de los 5 separados de cinco millares se tomarán 5 al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los 5 de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produgesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion despues del disparo, ha de ser fácil en los

tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de cincuenta disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea diez y el mínimun admisible tres. La punta del cartucho se ensebará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si esta primera prueba de fuego no resistiesen se hará una segunda escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.^a Prueba balística. —Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con diez fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de diez metros que se colocará á la distancia de seiscientos metros, asegurando el arma conque se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán diez millares de cartuchos y de cada uno de ellos 5, de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben de dar diez en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25, y de no satisfacer se deshecharán los 10 millares: en el caso de que por no disponer de una línea de tiro de bastante longitud no pudiese tener lugar dicha prueba, se reemplazará con la de penetraciones de los proyectiles en el papel. Para ello se dispararán tres cartuchos por cada millar contra un blanco compuesto con papel basto, formando un cuerpo todo lo compacto que sea posible, y se dispararán despues otros tres cartuchos procedentes de las fábricas del Estado; contando el número de las hojas perforadas, la diferencia entre el número de las que hayan atravesado los proyectiles de los cartuchos del contratista, y los de los cartuchos de las fábricas del Estado no ha de ser en favor de los últimos mayor que la sexta parte del número de hojas atravesadas para ninguno de los disparos. Si alguno de los cartuchos probados no satisfaciese á esta prueba se ensayarán otros tres y si alguno de estos no cumpliese con ella será deshechado el millar correspondiente.

9.^a Empaque. —Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de carton y cada 100 de estos en cajas de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

10. Si los fabricantes ó contratistas se prestaren á que por la comision receptora se inspeccionen los trabajos de los establecimientos productores durante la elaboracion de los cartuchos quedará al juicio del Gefe de la comision receptora modificar abreviando las condiciones anteriormente detalladas segun que por la marcha de los trabajos y exámen de las primeras materias juzgue que los productos merecen en mayor ó menor grado su confianza.

Condiciones económicas.

1.^a El contratista ó contratistas se comprometerán á entregar á la comision receptora que se designe setenta y cinco millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria que se determina en las condiciones facultativas.

2.^a El precio máximo señalado es el de ciento treinta y cinco pesetas por millar de cartuchos metálicos cargados.

3.^a Las proposiciones podrán hacerse por el número de millares de cartuchos que convenga á cada interesado sin exceder de los setenta y cinco millones de aquellos que han de adquirirse, y las entregas deberán verificarse al respecto de una quinta parte mensual de los cartuchos ofrecidos.

4.^a Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregar los cartuchos en el muelle del puerto de la península que se designe, bajo la vigilancia de un Oficial de Administracion militar que ha de conducirlos desde el establecimiento productor donde serán con anterioridad examinados y reconocidos.

5.^a Cada millar de cartuchos se entregará empacado en caja de madera y las de carton á que se refieren las condiciones facultativas.

6.^a El pago se verificará por las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres ó París en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos á que se refiera reconocidos, empacados y en marcha para la Península.

7.^a Para el abono del valor de los cartuchos á los contratistas se aplicará al pago el cambio monetario entre el valor de la peseta y la unidad de la moneda en que se verifique el pago.

8.^a El Gobierno abonará además el importe de los derechos de introduccion de la cartuchería y el de su transporte desde el muelle del puerto español de arribo al punto que convenga remesarlos.

9.^a El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó comision en quien tenga á bien delegar recibirá los pliegos de proposicion que se

presenten, los cuales se hallarán cerrados, expresándose al dorso del sobre el nombre del proponente, su domicilio y la fecha en que entregue la proposicion, debiendo ir acompañada esta como garantía de ella, de una carta de pago definitiva de la Caja de Depósitos de esta capital ó sucursales en provincias por el valor de un cinco por ciento del de los cartuchos que se ofrezcan, teniendo por base el precio límite señalado.

10. Aprobada la compra por la Direccion general se devolverán todas las cartas de pago á excepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas y á cuyos autores se hubiese adjudicado el suministro, las que se reservarán hasta la conclusion de su compromiso.

11. En el dia designado se reunirán todos los proponentes en el local de la Direccion general del arma á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

12. Los proponentes deben expresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos, con el objeto de que se tenga presente esta circunstancia para el nombramiento de comision receptora si no la hubiese ya.

13. Los suministrantes de cartuchos elevarán al diez por ciento la garantía de su compromiso y se estenderá la correspondiente escritura pública de contrata.

14. Los mismos contratistas perderán el depósito que tengan constituido con caducidad del compromiso, si dejasen de facilitar cualquiera de las cinco entregas parcial ó totalmente para la fecha correspondiente.

15. Los gastos de recepcion y pruebas de los cartuchos por las comisiones nombradas serán de cuenta de los contratistas, á excepcion de los sueldos y gratificaciones que disfruten los que desempeñen este cargo.

Los contratistas deberán satisfacer á la Hacienda el medio por ciento de las sumas que realicen, como contribucion industrial correspondiente al suministro que ejecuten.

Madrid 25 de Julio de 1874. —El Director general interino, Miguel Gonzalez del Valle. —Hay un sello que dice: *Direccion general de Artilleria.* —Es copia.